



Ciudad de México, a dos de enero de dos mil diecisiete.

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 4 de noviembre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700246116, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

**Descripción clara de la solicitud de información**

"entregar la autorización o papel médico o del doctor que autorice que yolanda martinez mancilla este trabajando en la oficina de unidad de gobierno digital con efectos de medicamentos o drogas que la alteran y hacen que grite y humille a sus empleados y que aguante horarios de trabajo de 15 o mas horas cada día" (sic).

**Otros datos para facilitar su localización**

"se aceptan recetas o notas medicas o expedientes clinicos o medicos tambien se piden resultados de exámenes de dopaje de yolanda martinez" (sic).

II.- Que a través de la resolución de 5 de diciembre de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el estado que guarda la información solicitada.

III.- Que por oficio No. 510/DGRH/2355/2016 de 14 de noviembre de 2016, la Dirección General de Recursos Humanos informó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con que cuenta, no localizó registro de alguna autorización o papel médico del doctor, recetas o notas médicas, expedientes clínicos o médicos por lo que se autorice a la persona del interés del particular para laborar con efectos de medicamentos o drogas, por lo que, de conformidad con el artículo 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

IV.- Que mediante oficio No. UGD/DGAENG/DPIGD/409/2604/2016 de 12 de diciembre de 2016, la Unidad de Gobierno Digital comunicó a este Comité, que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos con que cuenta, no localizó la información solicitada, por lo que se declara inexistente, aunado a que no refiere a alguna de las facultades para requerir a los funcionarios que laboran, la información de autorizaciones médicas, recetas, notas médicas, expedientes clínicos o médicos, exámenes de dopaje, que autoricen el uso de algún medicamento o diversa sustancia, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

- 2 -

V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos y la Unidad de Gobierno Digital, señalan la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo manifestado en los Resultandos III y IV, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Humanos, en el artículo 72, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para *"administrar la documentación e información relacionada con el personal de la Secretaría y resguardar los datos personales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables"*, no obstante, señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con que cuenta, no localizó registro de alguna autorización o papel médico del doctor, recetas o notas médicas, expedientes clínicos o médicos por lo que se autorice a la persona del interés del particular para laborar con efectos de medicamentos o drogas, por lo que, de conformidad con el artículo 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Asimismo, la Unidad de Gobierno Digital tiene dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública señala que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos con que cuenta, no localizó la información solicitada, por lo que se declara inexistente, aunado a que no refiere a alguna de las facultades para requerir a los funcionarios que laboran, la información de autorizaciones médicas, recetas, notas médicas, expedientes clínicos o médicos,

exámenes de dopaje, que autoricen el uso de algún medicamento o diversa sustancia, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

En virtud de lo anterior, considerando que Dirección General de Recursos Humanos y la Unidad de Gobierno Digital, acreditan los criterios de búsqueda empleados y señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión al precisar que realizaron la búsqueda de la información en sus archivos, se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en los artículos 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, y que el resultando de la misma, es que no se localizó lo solicitado.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información son el Director General de Recursos Humanos y la Titular de la Unidad de Gobierno Digital quienes a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñan en dichos cargos.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Recursos Humanos y la Unidad de Gobierno Digital, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron los criterios seguidos para realizar la búsqueda y señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma la inexistencia de la información solicitada conforme a lo comunicado por la Dirección General de Recursos Humanos y la Unidad de Gobierno Digital, en los términos de lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

**SEGUNDO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
**Claudia Sánchez Ramos**  
**Alejandro Durán Zárate**  
**Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Edgar Israel Pérez Rodríguez

  
Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.